



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05007-2009-PHC/TC  
LIMA NORTE  
CARLOS VÍCTOR DÁVILA CAMPOVERDE

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Víctor Dávila Campoverde contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 100, su fecha 18 de agosto de 2009, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de mayo de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra doña Dora Esther Dávila Campoverde por considerar que ha vulnerado su derecho fundamental y el de su familia a la libertad personal. Sostiene que la demandada, mediante un contrato de compraventa, ha transferido el inmueble en el que habita, ubicado en Jr. Sergio Bernales Nº 241-243, Condevilla, Distrito de San Martín de Porres, a favor de Walter Héctor Quiñones Huaire y Blanca Esther Enrolá Adauto de Quiñones, pese a que tiene la calidad de copropietario del inmueble y que la emplazada se encuentra procesada penalmente por usurpación agravada; solicita, por ello, que en sede constitucional se esclarezcan las circunstancias en las que se habría realizado el precitado contrato de compraventa.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos. No obstante, conforme al artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales serán declarados improcedentes cuando los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
3. Que en el presente caso, si bien es cierto el recurrente alega la vulneración de su derecho y del de su familia a la libertad personal, este Tribunal advierte que en puridad el recurrente acude a la vía constitucional con la finalidad de que en esta sede se *"esclarezcan las circunstancias en las que se habría realizado un contrato de compra-venta"* realizada con fecha 11 de febrero de 2009 (fojas 8), argumentando ser copropietario del inmueble antes mencionado, lo cual excede el objeto y finalidad del presente proceso constitucional libertario, por lo que la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05007-2009-PHC/TC  
LIMA NORTE  
CARLOS VÍCTOR DÁVILA CAMPOVERDE

Por esta consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

*Lo que certifico*



FRANCISCO MORALES SARAYA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL